LEY DE 1º DE DICIEMBRE DE 1911

EMPRESAS MINERAS.—Se crea en impuesto del tres por ciento sobre las utilidades líquidas que obtengan.

ELIODORO VÍLLAZON Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Articulo 1º—Se crea el impuesto del 3 % sobre las utilidades liquidas que contengan las empresas mineras constituidas sea en forma anónima ó particular.

Articulo 2º—Para los efectos del articulo anterior, los propietarios ó representantes legales de dichas empresas, quedan obligados- á presentar los balances semestrales de sus operaciones ante el Ministerio de Hacienda; esos documentos serán presentados dentro de los noventa días siguientes al 30 de junio y 31 de diciembre, fechas en que deben cerrarse los citados balances.

Artículo 3º—Si al vencimiento de aquel plazo improrrogable no se presentasen los balances ó si los presentados acusasen, á juicio de los representantes del Fisco, falsedades ó simulaciones manifiestas, se procederá á fijar las utilidades sobre los minerales exportados durante el semestre vencido, en esta forma:—Se tomará el promedio semestral del precio del producto exportado en Europa y se descontará el 60% como gasto de explotación, transportes y comisiones; sobre el 40% del producto neto se aplicará el 3% que corresponde al impuesto establecido por la presente ley.

Artículo 4º,—Para la exportación de metales, la saquilla ó envoltura llevará las iniciales del propietario, la marca especial de la empresa y el nombre de la mina.

Artículo 5º—Las producciones y exportaciones cuyo valor bruto no llegue á £ 4,000.— en el curso de un semestre, quedan exentas del pago del impuesto.

Artículo 6º— Mientras subsista la vigencia de esta ley, que tendrá aplicación desde el 1º de enero de 1912, se declara que no podrá aumentarse las tasas vigentes del impuesto sobre exportación de metales.

Artículo 7º.—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de noviembre-de 1911.

MACARIO PINILLA. RICARDO CORTÉS.

Moisés Ascarrunz, Senador Secretario. E. Romecin C.

D. S.

José Gil S., D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno.—La Paz, á primero de diciembre de mil novecientos once.

ELIODORO VILLAZON.

Carlos Torrico.